

Madrid 2 de Enero.

ARTICULO DE OFICIO.

Deseando el Rey que aparezcan la debida igualdad y justificacion en los repartimientos del subsidio extraordinario del clero, que puedan reclamarse los agravios, y que todas las clases del mismo clero contribuyente tengan un representante en las juntas repartidoras, conforme á las benéficas intenciones de las Cortes, se ha servido S. M. mandar se observe cumplidamente la siguiente

Instruccion para el repartimiento y cobranza del subsidio extraordinario de 15 millones de rs. vn. con que ha de auxiliar el clero secular y regular al erario público, con arreglo á lo dispuesto por S. S. Pío VII en bula dada en Roma á 16 de Abril de 1817, y á lo últimamente decretado por las Cortes en 6 y 8 de Noviembre de este año.

Art. 1.º La comision apostólica, creada por S. S. para tan interesante objeto, repartirá y coleccionará en las diócesis ó vicarías exentas la suma de 15 millones, á que ha sido reducida por las Cortes la de 30, que se exigía al clero por subsidio extraordinario.

Art. 2.º La misma comision apostólica hará imprimir, publicará y circulará este repartimiento á todos los prelados y cabildos eclesiásticos y á las juntas diocesanas, prefijándoles un término breve y perentorio, dentro del cual reclamen cualesquiera agravios ó perjuicios, á fin de que sin ofensa de ninguno de los contribuyentes se consiga su cobro con la precisa exactitud; y remitirá ejemplares del reparto al ministerio de mi cargo.

Art. 3.º Contribuirán al pago los cuerpos é individuos de que se compone el estado secular y regular de la Península é islas adyacentes, de cualquiera clase ó condicion que fueren sus poseedores, cualquiera dignidad ó preeminencia que tengan, ó con cualquier privilegio que esten agraciados ó revestidos, incluso los comandadores de las órdenes militares, cuyas encomiendas no esten secularizadas, y los frutos que perciben las iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales seculares ó regulares: los de todos los beneficios con cura ó sin ella: los de capellanías y préstamos, canongías, dignidades, administraciones y oficios eclesiásticos, aun los claustrales: los que llevan los cabildos seculares y regulares, con respecto á todos los frutos de sus mesas capitulares, refector y cualquiera otros réditos, provechos, derechos, obvenciones y emolumentos, sin exclusion de las distribuciones cotidianas canonicas.

Art. 4.º Asimismo contribuirán á este subsidio las órdenes mendicantes por los réditos y provechos ciertos que tengan, y por los que procedan de fundaciones, memorias de misas, dotaciones de sacristías, enfermerías, y cualesquiera rentas y frutos de cargas que se cumplan por sus comunidades, sin exclusion de la orden de S. Francisco.

Art. 5.º También estan sujetas al pago de este subsidio todas las encomiendas de las órdenes militares que no esten secularizadas.

Art. 6.º Igualmente debe exigirse este subsidio de todas las rentas de las mesas episcopales, que no procedan de su propiedad territorial, sin deduccion de la tercera parte pensionable; y asimismo de las pensiones eclesiásticas impuestas sobre las mitras, iglesias, dignidades, encomiendas y cualesquiera otros beneficios ó rentas eclesiásticas, reteniendo los prelados y poseedores de las prebendas á los pensionistas la parte que les corresponda en este subsidio, y á la Hacienda pública la que le corresponda por la misma tercera parte que se le ha aplicado.

Art. 7.º Quedan igualmente sujetos al pago de este subsidio extraordinario todos los frutos y rentas ciertas llamadas de estola ó pie de altar; á saber: los provenientes de bautismos, casamientos, entierros, funerales, y asimismo los de responsos y ofrendas que procedan de fundaciones, testamentos ú otras disposiciones de esta clase, que señalen cuota fija y constante en las fundaciones ó testamentos; pero no se incluirán las que penden absolutamente de la voluntad de los fieles, como son oblacones, responsos y cualesquiera otras devociones que no tengan renta fija ni limosna señalada por fundacion, porque los de esta última clase son absolutamente inciertos, y pueden faltar. Los frutos y rentas expresados que quedan sujetos se graduarán por el año común de un quinquenio, ó por un juicio prudente, siempre que no haya asientos que lo acrediten.

Art. 8.º No deberá incluirse en el repartimiento la propiedad territorial del clero secular y regular de las iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales seculares ó regulares; de todos los beneficios con cura ó sin ella, ni la que pertenezca á los demas oficios ó personas eclesiásticas, por estar sujeta á la contribucion civil.

Art. 9.º Quedan exceptuados de la contribucion de este subsidio los frutos y rentas de las mesas maestras de las órdenes militares, de que es perpetuo administrador S. M., y todos los demas diezmos secularizados.

Art. 10.º Para verificar el repartimiento entre los contribuyentes se formará una junta por los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados diocesanos ú ordinarios locales, que se compondrá de los mismos prelados, ó de la persona eclesiástica que al efecto diputen, de un individuo que nombrará de su gremio el respectivo cabildo en sesion plena, á la cual serán convocados, y podrán asistir con voto los individuos de todas sus instalaciones, aunque para otros negocios hubiese ley ó costumbre en contrario, y de tres individuos mas; á saber: un párroco de la capital del obispado ó vicaría eclesiástica exenta; otro de las iglesias rurales del mismo, y un individuo que representa al clero inferior y demas partícipes de diezmos no secularizados; debiendo estos tres últimos ser elegidos por sus respectivas clases.

Art. 11.º Se encarga particularmente á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados cuiden se verifiquen á la mayor brevedad posible los nombramientos de que habla el artículo precedente.

Art. 12.º La referida junta se reunirá á la mayor brevedad posible, y celebrará sus sesiones en el parage mas cómodo y decente, que elegirá dentro del edificio de la misma santa iglesia, poniéndose de acuerdo con el cabildo, y dando aviso de su primera reunion á la comision apostólica, con la que se comunicará directamente, franqueando las noticias que pida, y desempeñando además los asuntos que á este fin la cometa.

Art. 13.º A fin de que la citada junta pueda verificar el repartimiento individual del cupo que en este subsidio haya correspondido á su respectivo territorio (al que aumentará un 2 por 100 para gastos de repartimiento y exaccion) entre todas las corporaciones y personas sujetas á él, y estan comprendidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta instruccion, procederá desde luego á la averiguacion del valor y producto efectivo de las rentas que en los mismos se señalan, tomando al efecto las noticias oportunas de las oficinas del respectivo cabildo, de las del subsidio antiguo, y pidiendo atentamente las que necesiten á los administradores del Noveno decimal extraordinario, que franquearán las que tengan sin demora alguna, pues al efecto se les comunicará la competente orden por la direccion general de Rentas.

Art. 14.º El Gobierno espera del notorio zelo y desinterés de los venerables cabildos que suministrarán gustosos á las mencionadas juntas de repartimiento los auxilios que necesiten, asi respecto de las noticias que pidan, como en franquear los empleados de sus oficinas de conocida instruccion en la materia.

Art. 15.º Verificada la valoracion de que trata el artículo 13, procederá inmediatamente la junta al repartimiento individual con el tino, circunspeccion, diligencia y equidad propias del caracter que adorna y distingue á las personas de que se compone, y conforme á lo que encarga S. S. en la citada bula, y á los decretos de las Cortes sancionados por S. M.

Art. 16.º Luego que se halle formado el repartimiento, se pasará firmado por todos los individuos que compongan la junta al venerable cabildo para que proceda á su exaccion, dando noticia la misma junta á la comision apostólica de haberto así verificado.

Art. 17.º Los repartimientos que se hagan en los respectivos obispos se imprimirán y publicarán con la expresion mas escrupulosa de cuotas y contribuyentes, para que así aparezca la justificacion é igualdad en los repartos, y puedan reclamarse los agravios, si los hubiese; y se remitirán ejemplares al ministerio de Hacienda.

Art. 18.º Debiendo quedar á cargo del venerable cabildo la mas pronta exaccion y coleccion de la cuota individual que señale el referido repartimiento, dispondrá se egecute del modo y forma que su notorio zelo estime mas conveniente, y adoptará los medios mas oportunos para la mejor cuenta y razon, custodia y seguridad de los caudales.

Art. 19.º Los contribuyentes pagarán la cuota anual repartida en tres plazos iguales, y en las mismas épocas en que vence la contribucion civil.

Art. 20.º Al finalizar dichas épocas expedirá la comision apostólica á favor del tesorero general las libranzas respectivas á cargo de los venerables cabildos, como encargados de la colecta.

Art. 21.º Asi las juntas de repartimiento como los venerables cabildos remitirán á la comision apostólica nota de las personas empleadas en su respectivo encargo, y de su desempeño; y para su aprobacion de las gratificaciones á que les consideren acreedores, y demas gastos que han de satisfacerse del 2 por 100, que debe cargarse con este objeto, conforme al artículo 13 (en lo que se encarga mucho la economía que imperiosamente exigen las actuales críticas circunstancias), á fin de que pueda tener presentes las cantidades deficientes que puedan resultar para darle aplicación, bien sea para los gastos indispensables de la comision, ó para rebajar lo que corresponda en los repartimientos sucesivos.

Art. 22.º Nombrará la comision en las capitales donde haya diócesis jueces eclesiásticos autorizados para decidir breve y gubernativamente, con sola la informacion verídica del hecho, y previo informe de la respectiva junta, las dudas y agravios de los contribuyentes que puedan originarse, asi en razon del repartimiento de este subsidio, como en la de su exaccion y cobranza; entendiéndose siempre la providencia que recaiga en estos juicios sumarísimos sin perjuicio del pago de la cantidad repartida, cuya exaccion por ningun motivo ni causa debe suspenderse; y siendo justa la reclamacion, procederán los jueces á su decision, conforme á lo dispuesto en la bula de concesion de este subsidio, y á lo prevenido en esta instruccion, mandando pasar á la junta en su caso copia autorizada de la decision para la debida indemnizacion en los repartimientos sucesivos, y demas efectos convenientes.

Art. 23.º Si los contribuyentes se sintiesen agraviados de las providencias de los jueces referidos, podrán dirigir sus recursos á la comision apostólica conforme á derecho.

Art. 24.º Cuando los contribuyentes eclesiásticos, requeridos primera y segunda vez por la junta apostólica ó cuerpos colectores del subsidio, no cumplan con el pago de sus respectivos cupos, pasarán notas certificadas de sus contingentes á los intendentes de sus provincias, y estos les compelerán por egecucion y venta de las temporalidades y bienes necesarios para cubrir sus respectivos descubiertos, arreglándose á la Constitucion y las leyes, y sin proceder contra las personas, que han de ser siempre respetadas.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 11 de Diciembre de 1820. = Josef Canga Argüelles.

Continuacion de las exposiciones dirigidas á la Diputacion permanente de las Cortes con motivo del feliz resultado de las disposiciones que tomó en los últimos acontecimientos de mediados de Noviembre en esta capital.

» Sermo. Sr.: Los ciudadanos del segundo batallon de la Princesa, constituidos militarmente para defender la Nacion, la Constitucion y autoridades establecidas por esta, al llegar á su noticia los sucesos en la capital de la Monarquia en los dias 17 y 18 del actual, no pueden menos de presentar sus votos á la Diputacion permanente del soberano Congreso de morir, si fuese preciso, por hacer desaparecer del suelo español cuanto directa ó indirectamente impida la observancia de tan sagrado Código. Escudo de este juró ser el batallon; y si hay malvados ó fanáticos que intenten llegarse á él ó á los dignos representantes de la Nacion, deben tener presente que el paso es por 44 espadas y 500 punzantes bayonetas con otras tantas bocas de fuego, que irán vomitando la afrentosa muerte de los indignos del nombre español; y el estruendo de las armas servirá de salva para pronunciar alegres vivas á la Constitucion, á la Nacion y á todo buen ciudadano. Estos son los sentimientos de los soldados, cabos, sargentos, oficiales y comandante de este cuerpo, que á petición de las clases tiene el favor de firmar. En la Isla de Leon á 28 de Noviembre de 1820. = Sermo. Sr. = Juan Perez. = Princesa, segundo batallon. = Excmo. Sr.: Incluído á V. E. la adjunta exposicion para la Diputacion permanente del soberano Congreso, á fin de que tenga la bondad de presentarla, para que conociendo los sentimientos constitucionales de los individuos del segundo batallon de la Princesa, puedan contar con ellos hasta perder su existencia en defensa del soberano Congreso y de la Constitucion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 28 de Noviembre de 1820. = Excmo. Sr. = Juan Perez. = Excmo. Sr. secretario de la Diputacion permanente de Cortes."

» A la Diputacion permanente de Cortes: Los ciudadanos que suscribimos, habitantes de esta, os congratulamos por los gloriosos resultados de los acontecimientos recientes, que con tanta sabiduría como firmeza habeis acertado á dirigir: tenemos la dicha de que la salvaguardia de la Constitucion y libertad patrias se haya confiado á la vigilancia de unos representantes tan dignos de la gran Nacion que los ha deputado, como lo es ella de merecer la libertad que siempre el cielo ha concedido á los pueblos magnánimos y generosos. Recibid, ciudadanos diputados, ínclitos custodios de la libertad española; nuestro mas profundo reconocimiento; y creed que si para asegurar la Constitucion y al Rey constitucional es preciso que se derrame sangre, la nuestra está pronta. Benignamente libre el cielo á nuestra patria de las sangrientas catástrofes que en otros pueblos han sido precisas para asegurar la libertad: sepan sus enemigos, tan mal intencionados como estúpidos, que nosotros y nuestros hijos seremos libres, felices é independientes. Nuestra sangre lo garantiza. Sevilla 27 de Noviembre de 1820. = Los ciudadanos el intendente, Manuel de Velasco. = Gefe político, Juan O'Donojú. = Diputado de provincia, Andres Laso de la Vega. = Diputado de provincia, presbítero Juan María Perez. = Diputado de provincia, presbítero Josef Martin Lancha. = Joaquin Virues; gobernador militar interino. = Abogado, Félix María Hidalgo. = Diputado de provincia, Josef Buiza de Bear. = Andres Kibh y O'Connell. = Capitan, Rafael de la Vega Campuzano. = Abogado, Rodrigo Sanjurjo. = Abogado, Fernando Soto Miravete. = Juan Downie, alcalde de los Reales alcázares. = Juan Gomez de Oroso. = Presbítero, Josef de Talla. = Alonso Marqués Lechuga. = Ramon de Prudos. = Antonio María Casano, coronel. = Pedro Ramirez, brigadier coronel de Farnesio en nombre del regimiento. = Juan Ponce de Leon. = Contador de egército, Josef Gonzalez Carvajal. = Antonio María Contreras. = Gregorio de Avila. = Antonio de Mier y Salcedo. = Felipe de Campos. = Antonio Maestre. = Teniente de Farnesio ayudante de campo, Agustin Fernandez de Gamboa. = Ramon María de Labra, primer comandante del batallon ligero de la Constitucion. = Josef Gutierrez. = Francisco de Ampudia. = Alferes de la Reina, segundo de ligeros, Fernando Velarde. = Capitan de Carabineros Reales, Joaquin de Tornos. = Comandante de Farnesio. Manuel Aisa. = Agustin de Jáuregui. = Josef Ferrua. = Angel Varela, alferes de la Constitucion. = Nicolas Lamas. = Juan Martinez. = Manuel del Castillo. = Capitan de Carabineros, Pedro Mariategui. = Leon de Eguía, no de los gobernantes en tiempos de calamidad. = Josef Sevillano. = Teniente de Carabineros, Manuel Garcia. = Teniente de Carabineros, Juan Lopez de Leona. = Antonio María de Cárdenas. = Vicente Martinez. = Felipe Perez. = Teniente de Carabineros Reales, Hipólito Silva. = Santiago del Castillo. = Francisco de Paula Alvarez. = Angel de Rian. = El primer ayudante de campo del capitan general de Andalucía, Lorenzo Cabrera. = Francisco de Amigo. = Carlos Serra. = Antonio Losada. = Juan Bautista Jaudenes. = Julian Lopez Camacho. = Luis Joaquin de Helguero. = Primer ayudante de puerto, Juan de Rojas. = Félix de Eguiluz. = Mariano Ignacio de Vergara. = Primer ayudante del estado mayor, Manuel de Soria. = Alonso Calvo y Pantoja. = Josef Casajus. = Pedro María Santiso. = Diego Valvei. = Josef Santa Ana y Matos. = Manuel Garcia Miras. = Francisco Morales. = Manuel Lopez de Soto. = Rafael Martí. = Josef María Pezeira. = Buenaventura Gomez de la Torre. = Santiago Piedrahita. = Luis Ignacio de Conique. = Manuel Martinez. = Francisco Xavier Friso. = Dionisio Viña. = Francisco de Paula Diaz. = Antonio María Sarmiento. = Gavino de Nájera. = Bernardo de Somovilla. = Antonio Moreno. = Francisco María de Trubarren. = Josef María Caballero. = Cayetano Serra. = Josef María de Morales. = Domingo Suarez. = Pedro María de Ramontorres. = Francisco Joaquin Franco. = Pedro Doz. = Carlos Martinez de Velasco. = Juan Patrocinio de Mata. = Melchor Jústinzain. = Josef María Jaudenes. = Mariano de Altolaguirre. = Antonio Josef Camuñas. = Juan Josef de

Cores. = Manuel María Camuñas. = Josef María Rodríguez. = Juan Ximenez Rubio. = Antonio de Elizalde. = Manuel de las Heras. = Josef María del Rio. = Josef Gonzalez Novoa. = Ricardo Gonzalez. = Juan Sanz. = Josef María Argüelles. = Joaquin Aumente. = Mateo Rodriguez de Morzó. = Francisco Arrafan. = Josef María del Pueyo. = Andres Torzares. = Francisco Xavier Henriquez. = Josef Laora. = Manuel Lagunas. = Josef María Verger. = Agustin del Pueyo. = Francisco Muniz. = Francisco Antonio Majuelo y Castillo. = Teniente del departamento de infantería, Rafael Melchor Alvarez. = Manuel Marín y Sevilla. = Joaquin María del Pueyo. = Andres Lerroy, subteniente de la milicia nacional. = Pedro de Villanova. = Juan Nepomuceno Mayorga. = Martin Aristegui. = Félix Martinez de Velasco. = Antonio Martin. = Francisco Morera. = Antonio Fásclara. = Francisco Xavier Perez. = Antonio de Esquivel. = Diego de la Eglisa. = Francisco de Paula Altolaguirre. = Pelágin María Rodríguez. = Bernardino Josef Fernandez. = Joaquin Villanueva Zaldua. = Francisco de Paula Márquez. = Tomas de Lesaca. = Rafael de Reina. = Nicolas Langre Pazos. = Primer médico de egército, Manuel Codorusi. = Antonio Ruiz del Arco. = Voluntario nacional, Francisco de Elías. = Subteniente del batallon ligero de la Constitucion, Nicolas de Oña. = Félix Combe y Ramon Tolodano, del batallon de la Constitucion. = Teniente de dragones del Rey, Rafael María Céspedes. = Capitan Juan Valdivisa. = Capitan de dragones, Juan Serrano. = Subteniente, Tomas Maulin. = El primer ayudante de artillería, Manuel de Oloyaga. = Juan Argüelles. = Manuel Frinza, voluntario nacional. = Voluntario nacional, Joaquin María Espejo. = Voluntario nacional, Antonio Espejo. = Capitan de voluntarios nacionales, Miguel Matute. = Voluntario nacional, Sebastian Rodriguez. = Teniente del batallon de la Constitucion, Josef Maezrohon. = Subteniente del mismo, Francisco Muriello. = Teniente de ingenieros, Manuel Limia. = Capitan de ingenieros, Antonio Rosado. = Capitan de artillería, Fernando J. Chacon. = Subteniente del mismo, Salvador Hidalgo. = Comandante del batallon de voluntarios nacionales, Pedro Luis Huidobro. = Prebendado, Ambrosio Sanchez. = Joaquin María de Medina. = Sargento mayor retirado, Josef de Ojeda. = Josef Fernandez Acevedo. = Manuel Antonio de Aguirre. = Mariano Gonzalez Contreras. = Manuel Lopez. = Juan Guzman. = Antonio Solana. = Deogracias Puertos. = Angel Fresneda. = Timoteo de Escarza. = Nicanor Camblor. = Domingo de Oruña. = Baltasar del Castillo y Tirado. = Domingo Saenz. = Toribio de Meña. = Vicente Delgado. = Juan de Saavedra. = Juan de Segura. = Voluntario, Félix Lopez. = Voluntario, Francisco Barceló. = Voluntario, Francisco Macía. = Policarpo Fernandez de los Rios. = Alberto Alvaro. = Manuel Monte. = Josef Víctor Rodriguez. = Antonio Valiente. = Vicente Albite. = Juan Manuel See. = Clemente de Vellilla. = Francisco de P. Soto Sanchez. = Francisco Perez. = El notario, Juan Ximenez. = Voluntario nacional, Francisco Altolaguirre. = Segundo Romero. = Voluntario nacional, Rafael de Soto. = Josef Sanchez. = Antonio Rodriguez. = Francisco Diaz. = Josef María Escacena. = Gregorio de la Hera. = Juan Gonzalez. = Lucas de Canton. = Gabriel Munilla Eicasi. = Miguel Martinez. = Casimiro Dominguez Gil. = Pedro Prats. = Josef Parté. = Juan Bautista Giroult. = Benito Mas. = Zacarías Monje. = Manuel Josef Garrero. = Francisco Monge. = Zacarías Monge y Gomez. = Benito Moreno Escribano. = Manuel Riafrecha. = Francisco de la Mora. = Raimundo Verdalet. = Tomas de la Barrera. = Francisco de Pando. = Juan Antonio Santa María. = Francisco de Sautalo. = Voluntario nacional, Pedro Guillen. = Francisco Castelló. = Josef Rodriguez Garcia. = Francisco Vienes. = Miguel Moreno. = Francisco Ramon Lopez. = Josef Lopez y Ramos. = Andres de Jesús Rodriguez. = Josef Sanchez Blasco. = Narciso Rodriguez. = Elías Balcones. = Josef Bosco. = Leopoldo Garcia Tomé. = Nicolas Bacones. = Acisclo Soriano. = Victor Rodriguez. = Juan Buiza de Beas. = Ramon del Campo. = Juan Martinez Alonso. = Fr. Antonio Vejarano. = Ramon Martinez de Arellano. = Justo de La-Madrid. = Francisco de Paula Cancino. = Mariano de Jesus La-Madrid. = Pedro María Adriaenssens. = Manuel Ortiz Davalillo. = Isidoro Aguado. = Joaquin Diaz Asensio. = Mateo Fernandez. = Justo Garcia de la Mata. = Vicente del Saz Caballero. = Pedro Antonio Troncoso. = Justo María Garcia de la Mata. = Francisco Cuadrado. = Josef María Escribano. = Francisco Xavier Martinez. = Francisco de Collantes. = Pedro Ramon Sanchez. = Cayetano Legonci. = Pedro Mir. = Antonio Sagra. = Bernabé Martinez. = Josef Montengon. = Francisco Fernandez. = Pablo Torrecilla del Rio. = Jacobo María de Vergara. = Manuel Davila. = Josef María de Vergara. = Josef de la Calzada, voluntario nacional. = Antonio Pérez Durán, voluntario nacional. = Josef Fernando de Lora. = Joaquin de Reina, voluntario nacional. = Josef María Molner, voluntario nacional. = Josef María Clairac. = Ramon Taboada. = Josef María Gomez y Aceves. = Federico Segundo Altraje, voluntario nacional. = Josef de Torres. = Manuel de la Paz Lopez Vago, voluntario nacional, abogado. = Juan Bayo y Sologuren, voluntario nacional. = Francisco de Paula Mendez, voluntario nacional. = Alfonso Navarro. = Manuel Valcarcel, voluntario nacional. = Juan Castillejo, voluntario nacional. = Manuel Rodriguez. = Josef Rafael Gonzalez, voluntario nacional. = Manuel Rodriguez. = Juan Nepomuceno Oloño. = Vicente Reina, voluntario nacional. = Josef Ortiz de Zárata. = Josef Cañal. = Josef María Acevedo. = Antonio María Gonzalez. = Josef Argüelles Rua. = Joaquin María de Lora, voluntario nacional. = El voluntario nacional, Cayetano Federico Berri. = Juan de la Fuente. = Josef de la Reina. = Antonio Coral. = Antonio Moreno Valdiri. = Secretario del gobierno nacional, Francisco Montoro. = Primer oficial de la misma secretaria, Josef Marquez. = El primer ayudante de la plaza, Antonio Warlera. = Juan Manuel Chacon. = Isidro Benito Aguado. = Voluntario nacional, Manuel Fernandez Gangue."